

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 6 5 6 7

FECHA: 08 OCT. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE
CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que teniendo como fundamento el informe de visita GGR No. 2013-249 de fecha 12 de septiembre de 2013, a través del cual se realizó visita técnica en atención a una nota de prensa del 31 de julio de 2013, queja por vertimientos de aguas residuales provenientes del alcantarillado público del Municipio de Cereté, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 4575 de fecha 04 de octubre de 2013, inició una investigación administrativa ambiental, formuló cargos e hizo unos requerimientos en contra de la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., por los siguientes hechos:

- Presuntamente por estar contaminando y alterando el medio ambiente con sustancias propias que emanan del sistema de alcantarillado del municipio de Cereté, por no realizar las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo, causando malos olores que interfieren con el bienestar y la salud de las personas vecinas del lugar.
- Presuntamente responsable de estar generando vertimientos de elementos, sustancias o compuestos en medio líquidos ilegales provenientes del sistema de alcantarillado del municipio de Cereté por no realizar las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo.

Que mediante oficios con radicados CVS N° 4620 de fecha 16 de octubre de 2013, se enviaron citaciones de notificación personal a la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. representada legalmente en ese momento por el Señor Francisco Javier Galves Giraldo del Auto N° 4575 de fecha 04 de octubre de 2013.

Que el día 22 de octubre de 2013, la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. representada legalmente en ese momento por el Señor Francisco Javier Galves Giraldo compareció a

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2 6567

FECHA: 08 OCT. 2019

diligencia de notificación personal, quedando debidamente notificado del auto de apertura y cargos.

Que dentro del término legal, la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. representada legalmente en ese momento por el Señor Francisco Javier Galves Giraldo, mediante oficio con radicado CVS N° 7763 de fecha 06 de noviembre de 2013, presentó descargos contra el Auto N° 4575 de 04 de octubre de 2013, en el cual manifiesta lo siguiente:

"1. Fundamentos respecto de los cargos imputaos en auto N° 4575 del 04 de octubre de 2013.

Respecto del primer cargo:

En la calle 9 A del sector del terminal de transporte y mercado público CEREABASTOS del municipio de Cereté se encuentra una cámara de inspección que ha presentado eventuales reboses debido a los bombeos que se realizan desde una estación elevadora que es perada por la administración del mercado municipal y que no corresponde a redes operadoras por UNIAGUAS S.A. E.S.P.

La estación elevadora del mercado municipal está dotada de una bomba de 5HP y bombea directo con una tubería de 3 a la cámara de inspección de un metro de profundidad aproximadamente alrededor de dos horas en la mañana y dos en la tarde diariamente, lo cual ocasiona eventuales reboses de la estructura de llegada, ya que no cuenta con capacidad ni está diseñada para recibir esta descarga.

La empresa ha realizado constantes gestiones ante la administración municipal y administradores de Cereabastos con el fin de solucionar los inconvenientes que presenta el sistema de alcantarillado en el sector principalmente en la época invernal dentro de las gestiones y compromisos adquiridos la empresa realiza las siguientes acciones periódicas:

- 1. Coordina los horarios de bombeo entre la estación elevadora del mercado municipal y la estación de bombeo de aguas residual el prado, esta última opera por la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P.*
- 2. Programa horarios de bombeo por parte de la estación mercado en horarios nocturnos.*
- 3. Realiza mantenimientos con el equipo de succión – presión ACUATECH B5 en la estación elevadora del mercado municipal.*
- 4. Realizar mantenimientos con el equipo de succión – presión ACUATECH B5 en las cámaras de inspección y sondeo en la red principal de alcantarillado del sector de la calle 9 operado por la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P.*

La solución definitiva al sistema de alcantarillado de CEREABASTOS, son la sobras contempladas en el contrato N° SCO-ALC-001-2013 DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS NECESARIAS PARA LA REPOSICIÓN DE RDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL PABELLON DEL MERCADO PUBLICO CERETÉ, ADJUDICADO AL CONSORCIO SANEAMIENTO PARA LA CALIDAD DE CERETÉ.

Este proyecto consiste en la optimización de los sistemas de acueducto y alcantarillado al interior de la plaza de mercado del municipio de Cereté, oras que beneficiaran a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ~~19~~ - 2 6 5 6 7

FECHA: 0 8 OCT. 2019

comerciantes, usuarios del mercado público, el terminal de transporte y a la población en general del municipio de Cereté, dado que los sistemas municipal de acueducto y alcantarillado quedarán funcionando de manera optima con redes nuevas con capacidad para suministrar agua potable de acuerdo al Decreto 1575 de 1997 y suficiente para la evacuación de las aguas residuales según lo exigido por el Decreto 3930 de 2010.

La descarga de las aguas servidas de la estación elevadora del mercado municipal, estaban contempladas dentro del proyecto en las condiciones que opera actualmente, pero luego de un análisis a la problemática de reboses y la capacidad técnica de la cámara de inspección ubicada en la calle 9 A del terminal de transporte, se tomo la determinación de replantear el proyecto, desviando el bombeo de la estación mercado al pozo N° 46 ubicado frente al tránsito municipal en la cera contraria. De esta forma se enviaran las aguas residuales a la EBAR y Santa Teresa y no a la EBAR Prado, como estaba planteado garantizando asi el adecuado transporte de las aguas residuales. Este replanteamiento conlleva un cruce sobre vía Montería – Loricá, cuyo permiso actualmente se encuentra en trámite ante INVÍAS.

El 25 de septiembre pasado, la empresa UNIAGUAS .S.A E.S.P., realizó los trabajos de reconstrucción de la tapa de la cámara de inspección del sector de la calle 9 A de acuerdo a especificaciones técnicas pertinentes.

Respecto del segundo cargo.

Reiteramos que UNIAGUAS S.A. E.S.P., no opera el sistema de alcantarillado CEREABASTOS que se encuentra en ejecución las obras de rehabilitación del sistema y que pondrán fin a la problemática de reboses.

2. fundamentos jurídicos en contra del auto.

La autoridad ambiental NO motiva los cargos impuestos, solo se limita en sus consideraciones jurídicas a mencionar la normatividad ambiental sin que exista el nexo causal entre el daño ambiental y las acciones emisivas o dolosas a cargo de UNIAGUAS S.A. E.S.P., no siendo esta ultima de igual forma responsable de la presunta vulneración a la normatividad ambiental toda vez que no opera el sistema de alcantarillado de Cereabastos sino que responsablemente mitiga efectos que son consecuencia de acciones de terceros.

Por tal motivo, el AUTO 4575 padece de falsa motivación por cuanto no tiene en cuenta, en lo más mínimo los criterios que legalmente está obligada a entender toda autoridad ambiental al momento de iniciar, una investigación administrativa, pues esta función está sometida a un estricto procedimiento, que de no acatarse, hace que los actos que lo desconocen vulneren flagramente el principio de legalidad al que debe someterse toda entidad estatal.

De igual forma es importante precisar que la entidad competente para evaluar y conocer los planes de contingencia de la empresa y realizar la vigilancia y seguimiento de la operatividad del sistema de alcantarillado es la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y dichos planes efectivamente existen y fueron remitidos a esta entidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 6 5 6 7**

FECHA: **08** OCT. 2019

mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2012 de acuerdo a lo exigido en la Ley 1523 de 2012.

Las estaciones de bombeo de aguas residuales del municipio de Cereté, cuentan cada una con dos equipos de bombeo, uno en operación y otro en stand by para ser utilizado en caso de fallas mecánicas, mantenimientos preventivos y otros.

En cuanto a la solicitud de implementación de equipos de bombeo auxiliares, estos se encuentran en funcionamiento desde diciembre de 2011, fecha en que fueron instalados.

El personal que opera las estaciones de bombeo de aguas residuales es capacitado idóneo y suficiente, operan en turno de 24 horas.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos el archivo de la investigación iniciada mediante el AUTO N° 4575 del 04 de octubre de 2013.

3. anexos y pruebas.

Copia contrato de obra N° UNI-ALC-001-2013

Copia oficio N° GU-121-2012 mediante el cual se radicaron los planes de contingencia de la empresa ante la Superservicios.”

Que mediante Auto N° 9453 de fecha 02 de febrero de 2018 se corrió traslado para la presentación de alegatos a la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. representada legalmente por el Señor Diego Hernán Hurtado Varón.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 515 de fecha 07 de febrero de 2018, se envió citación de notificación personal a la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. representada legalmente por el Señor Diego Hernán Hurtado Varón del Auto N° 9453 de fecha 02 de febrero de 2018.

Que día 02 de marzo de 2018 compareció a diligencia de notificación la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P a través de apoderado debidamente constituido, quedando de esta manera debidamente notificados del Auto N° 9453 de fecha 02 de febrero de 2018.

Que dentro del término legal, la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. representada legalmente en ese momento por el Señor Francisco Javier Galves Giraldo, mediante oficio con radicado CVS N° 1637 de fecha 16 de marzo de 2018, presentó alegatos contra el Auto de apertura y formulación de cargos, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo manifestado por usted en el auto del asunto, en la cual afirma “Que la empresa Uniaguas S.A. E.S.P., estando dentro del término legal NO presentó descargo contra el Auto No. 4575 de 04 de Octubre de 2013, nos permitimos informar que los mismos fueron debidamente presentados mediante radicado 7763 del 6 de noviembre de 2013 a las 10:46 am, evidenciando de manera clara un grueso error a hora de disponer del auto en cuestión y faltando a los verdad dentro de las actuaciones adelantadas en el trámite pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 6 5 6 7

FECHA: 6 8 OCT. 2019

Por otro lado, y atendiendo los términos establecidos dentro del proceso sancionatorio, me permito indicar que la práctica de las pruebas el art. 26 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente: "Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"; lo cual, evidencia que la etapa probatoria se encuentra vencida hace muchos tiempo (noviembre de 2013), en el caso de que se hubiese prorrogado el término (con concepto técnico), por lo tanto con el auto 9453 de fecha 02 de febrero de 2018, transcurrieron prácticamente 4 años y 3 meses, lo que evidencia claramente unos tiempos para la presentación de alegatos que estaría violando el debido proceso, con lo cual, estaríamos frente a un proceso sancionatorio que ha sido impulsado con situaciones contrarias a la Ley, aunado a lo anterior, si nos equiparamos al derecho disciplinario se puede observar claramente que si se tiene en cuenta que el Legislador fijó el término de cada una de las etapas procesales, señalando para la investigación seis meses contados a partir de la apertura, para la práctica de pruebas un plazo no mayor de noventa días, estaríamos contrariando la normatividad establecida para el caso objeto de las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta, en el primer cargo, el cual presume la vulneración de la conducta consagrada en el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974 literal A; art. 3 numeral 35; artículo 24 y art. 41 del Decreto 3930 de 2010, donde se argumenta una posible contaminación ambiental, UNIAGUAS S.A. ESP., acatando el auto 4575 del 04 de octubre de 2013 y el informe de visita No, 2013-249 del 12 de septiembre de 2013, llevó cabo las acciones técnicas necesarias para solucionar el inconveniente presentado, prueba de ello, es el "INFORME TECNICO AUTO No 4575 CVS", por medio del cual se evidencia el trabajo operativo mediante orden de trabajo No. 1357, y certificó que "La estructura de redes de alcantarillado operada por la empresa UNIAGUAS S.A, E.SP. en la Calle 9a sector del terminal de transporte y mercado publico CEREABASTOS del municipio de Cereté Córdoba, en estos momentos se encuentra operando normalmente y no ha sufrido daños eventuales, los reboses en la cámara de inspección en este sector obedecen a los bombeos que se realizan desde la Estación Mercado la cual es operada por la administración Municipal... ". (Documento Anexo)

Así las cosas, la empresa realizó constantes gestiones ante la administración municipal y administradores de Cereabastos con el fin de solucionar los inconvenientes que presentaba el sistema de alcantarillado en el sector principalmente en la época invernal, dentro de las gestiones y compromisos adquiridos la empresa realizó las siguientes acciones periódicas:

- 1. Coordinación de los horarios de bombeo entre la estación elevadora del mercado municipal y la Estación de Bombeo de Agua Residual el Prado, esta última operada por la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P.*
- 2. Programa horarios de bombeo por parte de la estación mercado en horarios nocturnos.*
- 3. Realizó mantenimientos con el Equipo de Succión - Presión ACUATECH B5 en la estación elevadora del mercado municipal.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 6 5 6 7

FECHA: 08 OCT. 2019

4. Realizó mantenimientos con el Equipo de Succión - Presión ACUATECH B5 en las cámaras de inspección y sondeo en la red principal de alcantarillado del sector de la calle 9 operado por la empresa de UNIAGUAS S.A. E.S.P.

La solución definitiva al sistema de alcantarillado de CEREABASTOS fueron las obras llevadas a cabo en el contrato N O SCO-ALC-001-2013 de CONSTRUCCIÓN DE OBRAS NECESARIAS PARA LA REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL PABELLÓN D DEL MERCADO PUBLICO CERETÉ, adjudicado al CONSORCIO SANAAMIENTO PARA LA CALIDAD DE CERETE. (Se anexa)

Este proyecto consistió en la optimización de los sistemas de acueducto y alcantarillado al interior de la plaza de mercado del municipio de Cereté, obras que beneficiaron a los comerciantes, usuarios del mercado público, el terminal de transporte y a la población en general del municipio de Cereté,, dado que los sistemas internos del mercado municipal de acueducto y alcantarillado quedaron funcionando de manera óptima con redes nuevas con capacidad para suministrar agua potable de acuerdo al Decreto 1575 del 1997 y suficiente para la evacuación de las aguas residuales según lo exigido por el Decreto 3930 del 2010.

La descarga de las aguas servidas de la estación elevadora del mercado municipal, fueron contempladas dentro del proyecto en las condiciones que se opera actualmente, pero luego de un análisis a la problemática de reboses y la capacidad técnica de la cámara de inspección ubicada en la Calle 9 A del Terminal de transporte, se tomó la determinación de replantear el proyecto desviando el bombeo desde la Estación Mercado al pozo N O 46 ubicado frente al tránsito Municipal en la acera contraria. De esta forma se enviaron las aguas residuales a la EBAR Santa Teresa y no a la EBAR Prado como estaba planteado garantizando así el adecuado transporte de las aguas residuales. Este replanteamiento conlleva a un cruce sobre vía Montería - Loricá.

El 25 de septiembre del 2013, la empresa Uniaguas SAESP realizó los trabajos de reconstrucción de la tapa de la cámara de inspección del sector de la calle 9 A de acuerdo a especificaciones técnicas pertinentes.

Respecto del segundo cargo, nos permitimos reiteramos que UNIAGUAS S.A. ESP., no opera el sistema de alcantarillado de CEREABASTOS, que se encuentran en ejecución las obras de rehabilitación del sistema y que pondrán fin a la problemática de reboses.

Fundamentos jurídicos en contra del AUTO.

La autoridad ambiental NO motiva los cargos impuestos, solo se limita en sus consideraciones jurídicas a mencionar la normatividad ambiental sin que exista el nexo causal entre el daño ambiental y las acciones emisivas o dolosas a cargo de Uniaguas SA. E.S.P., no siendo esta última de igual forma responsable de la presunta vulneración a la normatividad ambiental toda vez que no opera el sistema de alcantarillado de Cereabastos, sino que responsablemente mitiga efectos que son consecuencia de acciones de terceros.

Por tal motivo, el AUTO 4575 padece de falsa motivación, por cuanto no tienen en cuenta, en lo más mínimo, los criterios que legalmente está obligada a atender toda autoridad ambiental al momento de iniciar una investigación administrativa, pues esta función esta sometida a un estricto procedimiento, que de no acatarse, hace que los actos que lo desconocen vulneren flagrantemente el principio de legalidad al que debe someterse toda entidad estatal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 6 5 6 7

FECHA: 08 OCT. 2019

De igual forma es importante precisar que la entidad competente para evaluar y conocer los planes de contingencia de la empresa y realizar la vigilancia y seguimiento de la operatividad del sistema de alcantarillado es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y dichos planes efectivamente existen y fueron remitidos a esta Entidad mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2012, de acuerdo a lo exigido en la ley 1523 de 2012.

Las estaciones de bombeo de aguas residuales del municipio de Cereté cuentan cada una con dos equipos de bombeo, uno en operación y otro en stand by para ser utilizado en caso de falla mecánicas, mantenimientos preventivos y otros.

En cuanto a la solicitud de implementación de equipos de bombeo auxiliares, estos se encuentran en funcionamiento desde diciembre de 2011, fecha en que fueron instalados.

El personal que opera las estaciones de bombeo de aguas residuales es capacitado, idóneo y suficiente, operan en turnos de 24 horas,

Por todo lo anterior, UNIAGUAS S.A E.S.P., solicita el archivo de la actuación administrativa iniciada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS a través de auto No. 4575 del 04 de octubre de 2013, "por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se formulan cargos" toda vez que UNIAGUAS S.A E.S.P. llevó cabo todas y cada una de las acciones tendientes a dar solución al inconveniente objeto de la presente diligencia.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Muy respetuosamente me permito anexar los siguientes documentos para que se tengan como prueba dentro de los mencionados descargos:

- *Descargos Auto No. 4575 de fecha 06 de Noviembre de 2013.*
- *Informe Técnico Auto No. 4575 CVS, radicado el 06 de Noviembre de 2013.*
- *Fotocopia del contrato N SCO-ALCr001-2013 el cual tiene por objeto: "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS NECESARIAS PARA LA REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL PABELLÓN D DEL MERCADO PUBLICO CERETÉ, adjudicado al CONSORCIO SANAAMIENTO PARA LA CALIDAD DE CERETE"*

Que mediante auto N° 10549 de fecha 19 de diciembre de 2018, se decretaron unas pruebas documentales aportadas por la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. representada legalmente por el Señor Diego Hernán Hurtado Varón, de lo cual quedó debidamente notificado.

*Que profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental - área de licencias y Permisos – Área de Seguimiento Ambiental, evaluaron los descargos y alegatos presentados por la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. representada legalmente por el Señor Diego Hernán Hurtado Varón, dando como resultado el **CONCEPTO TÉCNICO ASA N° 2019- 531 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2018** en el que refiere lo siguiente:*

*"(...) En relación al **CARGO N° 1**, La empresa **UNIAGUAS S.A E.S.P** indica que en la calle 9 A del sector del terminal de transporte y mercado publico CEREABASTOS del municipio de Cereté se encuentra una cámara de inspección que ha presentado eventuales reboses*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **2 6567**

FECHA:

08 OCT. 2019

debido a los bombeos que se realizan desde una estación elevadora que es operada por la administración del mercado Público municipal y no que no corresponde a redes operadas por **UNIAGUAS S.A E.S.P.**

La estación elevadora del mercado municipal está dotada de una bomba de 5 Hp y bombea directo con una tubería de 3" a la cámara de inspección de un (1) metro de profundidad aproximadamente alrededor de dos horas en la mañana y dos horas en la tarde, lo cual ocasiona eventuales reboses de la estructura de llegada, ya que no cuenta con capacidad ni está diseñada para recibir esta descarga. La empresa ha realizado constantes gestiones ante la administración municipal y administración de CEREABASTOS con el fin de solucionar los inconvenientes que presenta el sistema de alcantarillado en el sector, principalmente en la época invernal.

Dentro de las gestiones y compromisos adquiridos, la empresa realiza las siguientes acciones periódicas:

- ✓ Coordina los horarios de bombeo entre la estación elevadora del mercado municipal y la estación de bombeo de agua residual el Prado, esta última operada por la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P.
- ✓ Programa horarios de bombeo por parte de la estación de bombeo del mercado en horarios nocturnos.
- ✓ Realiza mantenimiento con el equipo de succión – presión ACUATECH B5 en la estación elevadora del mercado municipal.
- ✓ Realiza mantenimiento con el equipo de succión – presión ACUATECH B5 en la cámara de inspección y sondeo en la red principal de alcantarillado del sector de la calle 9 A operado por la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P.
- ✓ La solución definitiva de CEREABASTOS son las obras contempladas en el contrato N° SCO-ALC-001-2013 de construcción de obras necesarias para la reposición de redes de acueducto y alcantarillado sanitario en el pabellón del mercado público de Cereté, contrato celebrado entre el consorcio saneamiento para la calidad de Cereté (Contratista) y la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P. (Contratante).

En los descargos y alegatos presentados por la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P, se evidencia que la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P es el operador especializado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios para el municipio de Cereté Córdoba y su defensa se fundamenta principalmente en lo siguiente:

- ✓ Los reboses de aguas residuales domésticas presentados en la cámara de inspección, ubicada en la calle 9 A del sector del terminal de transporte y mercado público CEREABASTOS del municipio de Cereté, se deben a los bombeos que se realizan desde una estación elevadora que es operada por la administración del mercado Público municipal.
- ✓ Que esta estación de bombeo ubicada en el mercado público y su red de alcantarillado no hacen parte a la red de alcantarillado operadas por la empresa **UNIAGUAS S.A E.S.P.**
- ✓ La empresa **UNIAGUAS S.A E.S.P.** ha realizado constantes gestiones ante la administración municipal y administración de CEREABASTOS con el fin de solucionar los inconvenientes que presenta el sistema de alcantarillado en el sector,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ~~Nº~~ - 2 6 5 6 7

FECHA: 9 6 OCT. 2019

principalmente en la época invernal, donde la empresa adquirió algunos compromisos, los cuales viene ejecutando periódicamente.

- ✓ *La solución definitiva de CEREABASTOS son las obras contempladas en el contrato N° SCO-ALC-001-2013 de construcción de obras necesarias para la reposición de redes de acueducto y alcantarillado sanitario en el pabellón del mercado publico de Cereté, contrato celebrado entre el consorcio saneamiento para la calidad de Cereté (Contratista) y la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P.(Contratante).*

*Es de notar, que en los descargos y alegatos presentados por la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P, no anexa un documento o certificado expedido por la entidad competente, que permita demostrar que la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P para la fecha de en que se presentaron los hechos de investigación, esta no tenía la concesión para administra las redes de alcantarillado público del mercado publico de Cereté "CEREABASTOS o que la estación de bombeo ubicada en el mercado público y su red de alcantarillado no hacían parte de la red de alcantarillado operadas por la empresa **UNIAGUAS S.A E.S.P.***

La Corporación CVS, según informes de visita UPL N° 2013 – 249 de fecha 12 de septiembre de 2019, se establece que hubo un vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes del rebose de un pozo de inspección hacia el canal de recolección de aguas lluvias (cuneta) que pasa paralelo a la vía Cereté- Montería, en el municipio de Cereté Córdoba; el vertimiento se presento en la siguientes coordenadas X: 811.943 y Y: 1.474.374.

Que según oficio radicado en CVS N° 386 de enero 29 de 2019, la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P, manifiesta que el 25 de septiembre pasado realizo los trabajos de reconstrucción de la tapa de la cámara de inspección del sector 9 A de acuerdo a las especificaciones técnicas pertinentes

*Que según informes de visita ASA N° 2019 – 371 de fecha 8 de julio de 2019, se evidencio que **NO** había vertimiento por la cámara de inspección ubicada Calle 9 A TERMINAL DE TRANSPORTE del municipio de Cereté y que según información de los vecinos del sector, a la fecha de hoy no se han presentado reboses de la misma y que las tapas de la cámara de inspección están en regular estado.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que la Corporación CVS, según informes de visita UPL N° 2013 – 249 de fecha 12 de septiembre de 2019, se establece que hubo un vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes del rebose de un pozo de inspección hacia el canal de recolección de aguas lluvias (cuneta) que pasa paralelo a la vía Cereté- Montería, en el municipio de Cereté Córdoba (vertimiento que se presento en la siguientes coordenadas X: 811.943 y Y: 1.474.374) y que en los descargos y alegatos presentados por la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P, no anexa un documento o certificado expedido por la entidad competente, que permita demostrar que la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P para la fecha de en que se presentaron los hechos de investigación, esta no tenía la concesión para administra las redes de alcantarillado público del mercado publico de Cereté "CEREABASTOS o que la estación de bombeo ubicada en el mercado público y su red de alcantarillado no hacían parte de la red de alcantarillado operadas por la empresa **UNIAGUAS S.A E.S.P.** (Concesionaria de la alcaldía del municipio de Cereté Córdoba). Por otro lado se evidencia que el contrato N° SCO-ALC-001-2013 de construcción de obras necesarias para la reposición de redes de acueducto y alcantarillado sanitario en el pabellón*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 6 5 6 7

FECHA: 0 8 OCT. 2019

del mercado publico de Cereté, fue celebrado entre el consorcio saneamiento para la calidad de Cereté (Contratista) y la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P.(Contratante).

Basado en lo anterior, se puede presumir que la empresa la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P es la responsable del manejo de la red de alcantarillado del mercado publico de Cereté "CEREABASTOS"; por lo tanto, la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P para la época en que se presentaron los hechos, no contaba con permiso de vertimientos otorgado por esta Corporación para verter aguas residuales domesticas al canal de recolección de aguas lluvias (cuneta) que pasa paralelo a la vía Cereté- Montería, provenientes de una cámara de inspección de la red de alcantarillado ubicado en las coordenadas X: 811.943 y Y: 1.474.374.

Por lo anterior, la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P, al realizar este tipo de vertimiento de aguas residuales sobre un canal de aguas lluvias, pudo estar ocasionando contaminación ambiental al suelo, al recurso hídrico y al ambiente; además pudo afectar la calidad de vida de los habitantes del sector.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P, (Concesionaria de la alcaldía del municipio de Cereté Córdoba, está incumpliendo con las siguientes normas ambientales:

- ✓ Artículo 41 del decreto 3930 de 2010, compilado en el decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.1. establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
- ✓ Artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."
- ✓ Decreto 1076 de 2015 en el Art 2.2.3.2.24.1. Establece: "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2 6567

FECHA: 06 OCT. 2019

- ✓ Que el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.3.4.3. Dispone: "Prohibiciones. No se admite vertimientos:
(...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos microbiológicos.

CONCLUSION

En ese orden de ideas, para esta CAR CVS luego de hacer el análisis TECNICO AMBIENTAL de las implicaciones anteriores y evaluar los DESCARGOS y ALEGATOS presentados por la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P; es necesario concluir que estos descargos **NO SE ACEPTAN**; debido a que no fue posible verificar si a la fecha en que se presentaron los hechos investigados la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P no tenía la concesión para administrar las redes de alcantarillado público del mercado publico de Cereté "CEREABASTOS o que la estación de bombeo ubicada en el mercado público y su red de alcantarillado no hacían parte de la red de alcantarillado operadas por la empresa **UNIAGUAS S.A E.S.P**; de igual manera, en la información entregada a esta investigación por parte de empresa **UNIAGUAS S.A E.S.P**, se puede establecer claramente que hubo una descarga **ILEGAL** de aguas residuales domesticas provenientes de una cámara de inspección de la red del alcantarillado público operada por la empresa **UNIAGUAS S.A E.S.P** a un canal de recolección de aguas lluvias (cuneta) que pasa paralelo a la vía Cereté-Montería."

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS**

La ley 99 de 1993 articulo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el numeral 12 dispone: "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **2 6567**

FECHA: 02 OCT. 2019

máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y la público en general.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 1 dispone: “El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **№ - 2 6 5 6 7**

FECHA: 08 OCT. 2019

Que el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala: "Cuando las aguas servidas no puedan llevarse al sistema de alcantarillado su tratamiento deberá hacerse de modo que no se perjudique las funciones receptoras, los suelos, la fauna o la flora..."

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: "... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado"

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

Que el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 del 2015, establece: "No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 6 5 6 7

FECHA: 08 OCT. 2019

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”*

Que el Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 del 2015, Establece: “Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha”.

COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para conocer de los alegatos materia de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2 6567

FECHA: 06 OCT. 2019

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente” .

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 6 5 6 7

FECHA: 08 OCT. 2019

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Que con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019-589 de fecha 31 de julio de 2019**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor Diego Hernán Hurtado Varón, que expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ULP No 2013 - 249y concepto técnico ASA No 2019-531presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 6 5 6 7

FECHA: 08 OCT. 2019

*económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la Empresa Uniaguas S.A. E.S.P, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
 - B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la Empresa Uniaguas S.A. E.S.P debió invertir para evitar la contaminación y alteración del medio ambiente con sustancias propias que emanan el sistema de alcantarillado del municipio de cerete y evitar la generación de vertimientos de elementos, sustancias o compuestos en medios líquidos ilegales provenientes del sistema de alcantarillado, el cual tiene un costo aproximado de Seis Millones Quinientos Mil Pesos (\$6.500.000).
 - C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por la Empresa Uniaguas S.A. E.S.P, por ser responsable de estar contaminando y alterando el medio ambiente con sustancias propias que emanan el sistema de alcantarillado del municipio de cerete al no realizar reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo, causando

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6567**

FECHA: 08 OCT. 2019

malos olores que interfieren en el bienestar y la salud de las persona y por estar generando vertimientos de elementos, sustancias o compuestos en medios líquidos ilegales provenientes del sistema de alcantarillado.; proceso al cual la Corporación viene realizando seguimiento permanente de las actividades realizadas, se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 6.500.000	= Y
(y2)	Costos evitados	\$ 6.500.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 6.500.000,00

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de la Empresa Uniaguas S.A. E.S.P, por contaminar y alterar el medio ambiente con sustancias propias que emanan el sistema de alcantarillado del municipio de cerete al no realizar reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo y por estar generando vertimientos de elementos, sustancias o compuestos en medios líquidos ilegales provenientes del sistema de alcantarillado, es de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.500.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	α = (3/364)*d+(1-(3/364))	1,35

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

I = (3IN) | (2EX) | PE | RV | MC

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Handwritten signature/initials

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ^{MC} - 2 6567

FECHA: 08 OCT. 2019

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECCIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **2 6567**

FECHA: 08 OCT. 2019

Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2 6567

FECHA: 08 OCT. 2019

		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**

Teniendo en cuenta que la empresa que por la contaminación y alteración del medio ambiente con sustancias propias que emanan del sistema de alcantarillado del municipio de cerete, por la generación de malos olores que interfieren en el bienestar y la salud de las persona y por estar generando vertimientos de elementos, sustancias o compuestos en medios líquidos ilegales provenientes del sistema de alcantarillado, se puede generar daño al medio ambiente, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,4** para una probabilidad de ocurrencia Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

2 6567

FECHA: 08 OCT. 2019

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8 la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0 \times m$$

$$r = 0,4 \times 20$$

$$r = 8$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
0,20	20	35	50	65	80
0,16	16	28	40	52	64
0,12	12	21	30	39	48
0,08	8	14	20	26	32
0,04	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece en 8 es decir, como **BAJA**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times SMMLV \text{ (I)}$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Handwritten signature and initials.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **2 0567**

FECHA: 08 OCT. 2019

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

R= (11,03 * 828.116)(8)

R= \$73.072.956,00

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$73.072.956,00).***

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a la Empresa Uniaguas S.A. E.S.P no se ha incurrido en agravantes, Por lo que:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa ala Empresa Uniaguas S.A. E.S.Pno se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 6 5 6 7

FECHA: 08 OCT. 2019

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal Presentado por la empresa Uniaguas S.A. E.S.P, se puede establecer que es una pequeña empresa.

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,5

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al Infractor la empresa Uniaguas S.A, por ser responsable de estar contaminando y alterando el medio ambiente con sustancias propias que emanan el sistema de alcantarillado del municipio de Cerete al no realizar reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo, causando malos olores que interfieren en el bienestar y la salud de las persona y por estar generando vertimientos de elementos, sustancias o compuestos en medios líquidos ilegales provenientes del sistema de alcantarillado; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:



Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$6.500.000,00

α : 1,35

A: 0

Handwritten initials/signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 5 6 7**

FECHA: 08 OCT. 2019

i: \$73.072.956,00

Ca: 0

Cs: 0,5

MULTA= 6.500.000 + [(1,35*73.072.956)*(1+ 0)+0]*0,5

MULTA=\$55.683.720,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Uniaguas S.A. E.S.P

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$6.500.000
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$6.500.000
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	8
	SMMLV	\$ 828.116
Factor de Monetización	22,06	
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		\$73.072.956,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	43
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,35
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

2 6 5 6 7

FECHA: 08 OCT. 2019

TOTAL COSTOS ASOCIADOS	\$0
-------------------------------	------------

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Juridica	Pequeña Empresa
	Valor Ponderación CS	0,5

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$55.683.720,00
--	------------------------

El Monto Total Calculado a imponer a la Empresa Uniaguas S.A, por ser responsable de estar contaminando y alterando el medio ambiente con sustancias propias que emanan el sistema de alcantarillado del municipio de Cerete al no realizar reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo, causando malos olores que interfieren en el bienestar y la salud de las persona y por estar generando vertimientos de elementos, sustancias o compuestos en medios líquidos ilegales provenientes del sistema de alcantarillado, sería de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$55.683.720,00)**”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL.

Desde la óptica jurídica, es claro para esta Corporación que existe un nexo de causalidad que permite imputar el daño producido por una conducta contraventora en materia ambiental, como lo es el vertimiento ilegal por el vertimiento de elementos, sustancias o compuestos en medio líquidos ilegales provenientes del sistema de alcantarillado del municipio de Cereté, de conformidad con el informe de visita ULP N° 2013-249 de fecha 12 de septiembre de 2013, existiendo una clara violación al artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 del 2015 que establece: “No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Handwritten marks:
9/10/19
KES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **2 6567**

FECHA: **08** OCT. 2019

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.

En lo concerniente a las razones jurídicas por las la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., motivan sus escritos de descargos y alegatos, se tiene lo siguiente:

1. **“(...) Por lo tanto con el auto 9453 de fecha 02 de febrero de 2018, transcurrieron prácticamente 4 años y 3 meses, lo que evidencia claramente unos tiempos para la presentación de alegatos que estaría violando el debido proceso. (...)”**

La CAR-CVS ante esto manifiesta que claramente no hubo violación alguna al debido proceso, pues se cumplió con lo estipulado por la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciando con el Auto N° 4575 de fecha 04 de octubre de 2013 por el cual se abre investigación, se formulan cargos y se hacen unos requerimientos a la Empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., tendiendo como motivación, hechos constitutivos de violación en materia ambiental consistentes en la contaminación y alteración al medio ambiente con sustancias propias que emanan del sistema de alcantarillado del municipio de Cereté, por no realizar las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo, causando malos olores que interfieren con el bienestar y la salud de las personas vecinas del lugar y generar vertimientos de elementos, sustancias o compuestos en medio líquidos ilegales provenientes del sistema de alcantarillado del municipio de Cereté por no realizar las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo.

Para lo cual es propicio tener en cuenta que el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Seguido a ello la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., presentó los respectivos descargos mediante radicado 7763 de 06 de noviembre de 2013, luego entonces se corrió traslado para la presentación de alegatos a ambos a través de Auto N° 9453 de fecha 02 de febrero de 2018, presentando a la vez escrito de alegatos contra el auto de cargos, argumentos que

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ~~Nº~~ - 2 6 5 6 7

FECHA: 08 OCT. 2019

fueron debidamente evaluados por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR-CVS, mediante Concepto Técnico N° 2019-531 de fecha 17 de julio de 2019, concluyendo que habiéndose dado todos los presupuestos procesales de Ley y respetando las garantías del debido proceso, propio de un estado social de derecho, ejerciendo debidamente el derecho de contradicción en sus diferentes etapas procesales y según las formalidades indicadas en la Ley 1333 de 2009, y fundamentándonos en las consideraciones técnicas del Informe de Visita N° 2013-249 de fecha 12 de septiembre de 2013, los documentos anexados mediante descargos, alegatos Concepto Técnico de evaluación de descargos, considera la Corporación que existen dentro del expediente contentivo de la presente investigación, suficientes razones de hecho y de derecho, consideraciones técnicas específicas y conductas violatorias de la normatividad ambiental vigente, existiendo así evidentemente motivaciones concretas que conllevan a determinar la responsabilidad de los hechos a la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P.

2. “(...) Reiteramos que UNIAGUAS S.A. E.S.P., no opera el sistema de CEREABASTOS (...)”

Con respecto a este argumento, esta corporación considera que en primera medida la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., NO aportó en su escrito de descargos y alegatos prueba documental idónea como una certificación por parte del municipio de Cereté por medio de la cual se acreditara o diera certeza sobre la veracidad de lo expresado, en donde quedara constancia de que en realidad no son la empresa operadora del servicio de alcantarillado de CEREABASTOS.

Por su parte, UNIAGUAS S.A. E.S.P., en el escrito de alegatos, más específicamente en el argumento en el que expone que: “(...) UNIAGUAS S.A. E.S.P., acatando el auto 4575 del 04 de octubre de 2013 y el informe de visita NO. 2013-249 del 12 de septiembre de 2013, llevó cabo las acciones técnicas necesarias para solucionar el inconveniente presentado (...)”, así como en otros argumentos del mismo escrito, deja entredicho que ostenta la calidad de empresa operadora del servicio de alcantarillado, tratándose entonces de un argumento claramente contradictorio y por tanto ante esta Autoridad Ambiental NO tiene vocación de prosperidad.

3. “(...) la autoridad ambiental NO motiva los cargos impuestos, solo se limita en sus consideraciones jurídicas a mencionar la normatividad ambiental (...)”

Con relación a este argumento, ésta Corporación considera que no le asiste lo referido por el investigado teniendo en cuenta que esta CAR-CVS actuó acatando el principio de legalidad, toda vez que en virtud de lo expresado en el informe de visita ULP N° 2013-249 de fecha 12 de septiembre de 2013 existieron hechos que constituyen una violación clara de la normatividad ambiental vigente y por tanto esta Corporación no podría dejar pasar desapercibido dicha conducta contraventora en materia ambiental y como lo establece la Ley 1333 de 2009 debía ejercer su potestad sancionatoria ambiental por la ocurrencia de tales hechos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 5 5 6 7

FECHA: 08 OCT. 2019

En este orden de ideas, es claro para esta Corporación que existe un nexo de causalidad que permite imputar el daño producido por una conducta contraventora en materia ambiental, como lo es el vertimiento de elementos, sustancias o compuestos en medio líquidos ilegales proveniente del sistema de alcantarillado del municipio de Cereté,.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T 742/ 2010 expresa lo siguiente: *"(...) La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, **no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal.** El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables".*

Así mismo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703/2010 expresa lo siguiente: *" (...) Frente a las acusaciones relacionadas con la vulneración de los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad de las sanciones, por no estar especificadas las conductas que ameritarían, en cada caso, el uso de estas medidas, aduciéndose para el efecto la aplicación de los principios del derecho penal, resulta para la Corte, como ya se expuso, que los principios de derecho penal, aún cuando sean fuente de inspiración para el derecho administrativo sancionador, son diferentes de los que rigen en esta área, por lo cual en el procedimiento administrativo no resulta viable exigir un rigor tan estricto como el que debe observarse en materia penal, y menos aún si ni siquiera en el ámbito mismo del derecho penal los principios que otrora se pretendían absolutos tienen ese carácter. Así pues, tratándose del medio ambiente resulta difícil garantizar la tradicional seguridad que es condición de las relaciones jurídicas, porque buena parte de las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un marco complejo, difuso y esencialmente variable, circunstancias que llevan a que el derecho ambiental haya tenido que idear soluciones conducentes a la afinación de fórmulas propias que le otorgan una especial connotación a la intervención administrativa, siendo así que la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa.(...)"*

Que toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso, respetando siempre los medios de defensa, el derecho de contradicción, la verdad material y demás garantías procesales, orientados siempre por el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 y teniendo como prueba el informe técnico por medio del cual se determina la clara violación de la normatividad ambiental vigente, en el caso concreto por hechos contraventores en materia ambiental consistentes en:

- Contaminar y alterar el medio ambiente con sustancias propias que emanan del sistema de alcantarillado del municipio de Cereté, por no realizar las reparaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ~~12~~ - 2 6 5 6 7

FECHA: 06 OCT. 2019

necesarias para el buen funcionamiento del mismo, causando malos olores que interfieren con el bienestar y la salud de las personas vecinas del lugar.

- Generar vertimientos de elementos, sustancias o compuestos en medio líquidos ilegales provenientes del sistema de alcantarillado del municipio de Cereté por no realizar las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo.

Todo ello probado mediante **INFORME DE VISITA ULP No. 2013-249 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, por medio del cual técnicos del área de seguimiento ambiental – unidad de licencias y permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, manifiestan concretamente y de forma real a través de evidencias como lo son fotografías del área afectada y consideraciones técnicas-ambientales de los factores que acreditan un deterioro al ambiente, a los recursos naturales y paralelo a ello un riesgo a la salud del ser humano y en consecuencia a la vida.

Se tiene por tanto que existe mérito suficiente para sancionar a la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor Diego Hernán Hurtado Varón y/o quien haga sus veces, por violación a normas ambientales como: artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 literal a.; artículo 3 numeral 35, artículo 24 y 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable a la empresa **UNIAGUAS S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN** y/o quien haga sus veces al momento de expedición de la presente resolución, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente resolución y según los cargos que se formularon en el Auto No. 4575 de fecha 04 de octubre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la empresa **UNIAGUAS S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN** y/o quien haga sus veces, con multa de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$55.683.720,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime a la empresa **UNIAGUAS S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN** y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO QUINTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 6 5 6 7

FECHA: 08 OCT. 2019

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la empresa **UNIAGUAS S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN** y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
Director General CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Abogada Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: María Angélica Sáenz E. / Secretaria General CVS
Expediente N° 8 PSMV - 2017